

VIATICOS Y COMPENSACIONES. RECLAMO.

Es procedente el pago del importe relativo a la indemnización por traslado, de configurarse los presupuestos previstos en la normativa señalada.

No procedente el reclamo del pago por la diferencia del Suplemento por Zona (cfr. art. 10 del ANEXO 3 del ANEXO I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Queda sujeto a la decisión de la Autoridad Superior que corresponda el pago de las Unidades Retributivas reclamado (cfr. Decisión Administrativa N° 477/98).

BUENOS AIRES, 05 de marzo de 2007

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. Ingresan las presentes actuaciones por las que tramita el reclamo incoado por el agente Licenciado ... quien solicita: 1) el pago de la indemnización por traslado prevista en el artículo 6° del Anexo I del Decreto N° 1343/74; 2) el pago de diferencias salariales consistente en el 15% (quince por ciento) del ítem Suplemento por Zona establecido en el artículo 70 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), en virtud de presentarse una diferencia en la bonificación asignada a las ciudades de SAN JUAN (45%) y TUCUMAN (30%), y por último, 3) el pago de Unidades Retributivas por los gastos en concepto de traslados, locación y otros rubros vinculados, que le infiere el desempeño de la función de Jefe de la Agencia Territorial TUCUMAN.

A fs. 1, el agente ..., con fecha 28 de septiembre de 2005, efectúa su primera presentación en la que interpone reclamo cursado al Director de Relaciones Federales de Trabajo en orden a que se le reintegre el importe resultante de la rendición de cuentas que luce a fs. 2 en concepto de gastos por traslado a la Jefatura Tucumán, los que a agosto de 2005 ascienden a un total de \$ 4.374,34, según los extremos que emanan de dicha presentación.

A fs. 3/5, luce la copia de la Resolución N° 257/05 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por cuyos artículos 1° y 2° se asigna las funciones de Jefe de la Agencia Territorial Tucumán al Licenciado ... hasta tanto se produzca la designación definitiva según Decreto N° 491/02, y se dispone que "...La asignación dispuesta por el artículo 1° no ocasionará perjuicio moral o material a los efectos del cobro del Suplemento por Jefatura y de los adicionales que por derecho le correspondan percibir..." Asimismo del CONSIDERANDO segundo de la medida señalada surge que el agente en cuestión fue designado en el cargo de Jefe de la Agencia Territorial San Juan por la Resolución N° 198/95 del ex Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

A fs. 6/51, luce distinta documental vinculada al reclamo interpuesto por el agente de referencia.

A fs. 52 se abre el presente expediente a un nuevo cuerpo con foliatura propia (al remitirse se señalará: - fs. "... a continuación de fs. 52-).

A fs. 1/5 obra la segunda presentación del agente ... de fecha 12 de octubre de 2006, en base a la cual interpone reclamo dirigido al Director de Administración de Recursos Humanos del Ministerio consignado en el epígrafe, solicitando se proceda a pagarle:

- la diferencia salarial existente consistente en el 15% del "Suplemento por Zona" previsto por el artículo 70 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995);

- la indemnización por traslado establecida en el artículo 6° del Anexo I del Decreto N° 1343/1974; y

- el pago de Unidades Retributivas destinadas a sufragar los gastos de traslado y residencia en el Provincia de Tucumán.

A fs. 8/111 luce distinta documental vinculada al reclamo interpuesto por el agente de referencia.

A fs. 141 se cierra el cuerpo abierto a continuación de fs. 52 y se recupera la foliatura original.

A fs. 53, el Director de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de origen presenta el caso y gira en carácter de consulta las actuaciones en curso a la Dirección de Dictámenes y Recursos de dicha Jurisdicción a los efectos que ésta se expida en orden a la procedencia de las peticiones formuladas por el agente

A fs. 57/59 obra la intervención de la Dirección de Dictámenes y Recursos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, servicio jurídico que expresa: "...no resulta procedente el pago del importe relativo a la diferencia del Suplemento por Zona, quedando los otros dos requerimientos sujetos a la decisión de la Autoridad Superior que corresponda...se estima pertinente la intervención de...la SUBSECRETARIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA..."

Así las cosas, el Director de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de origen gira las presentes actuaciones a esta Oficina Nacional de Empleo Público, atento nuestra competencia específica en la materia (fs. 60/64).

II. Sobre el particular, y en coincidencia con lo expresado por el servicio jurídico permanente de origen, se expresa:

1. Respecto a la indemnización por traslado, se señala que la misma se encuentra prevista en el artículo 7° del ANEXO III del Decreto N° 911/06 –por cuyo cause se aprobó el REGIMEN DE "COMPENSACION POR VIATICOS", "COMPENSACION POR GASTOS DE MOVILIDAD Y GASTOS FIJOS DE MOVILIDAD", "INDEMNIZACION POR TRASLADO", "ORDENES DE PASAJE Y CARGA", "REINTEGRO POR GASTOS DE COMIDA", "REINTEGRO POR GASTOS DE VIVIENDA" y "REINTEGRO POR GASTOS DE SEPELIO"– , y se define en los siguientes términos: "...Es la asignación que corresponde al personal de Planta Permanente que sea destinado con carácter permanente a un nuevo asiento habitual siempre que implique el cambio de domicilio del agente y no se disponga a su solicitud, excepto en el supuesto de permuta oficialmente autorizada. Esta indemnización es independiente de las órdenes de pasaje y carga, y no será exigible la comprobación de los gastos realizados.

Se liquidará anticipadamente al desplazamiento de la o las personas involucradas, como única indemnización y de acuerdo con las siguientes normas:

a) **CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la retribución mensual de carácter habitual, regular y permanente del agente.**

b) En los casos en que implique el desplazamiento efectivo y permanente de los miembros de la familia a cargo del agente, se le liquidará por cada uno de ellos, una suma igual a la que resulte de aplicar el coeficiente 0,014 a su retribución mensual de carácter habitual, regular y permanente del agente. Se entenderá como «miembros de la familia a cargo» del agente, a las personas comprendidas en el artículo 9° de la Ley N° 23.660, siempre que hayan sido declaradas en su legajo único de conformidad con el inciso g) del artículo 36 del Convenio Colectivo General y su reglamentación.

c) El personal que no haga efectivo el desplazamiento de los miembros de la familia a su cargo al nuevo destino, dentro del término de UN (1) año contado desde la fecha de notificado su cambio de destino, sin causa de fuerza mayor debidamente comprobada, perderá todo derecho a la indemnización por traslado así como a las órdenes de pasaje y carga correspondientes a dichos miembros.

d) El personal desplazado a su pedido no tendrá derecho a indemnización ni a las órdenes de pasajes y cargas correspondientes.

e) Si por razones de servicio se produjera el traslado simultáneo de más de UN (1) agente del grupo familiar (cónyuges, padre e hijo, hermanos, etc.), corresponderá a cada uno el pago de la indemnización prevista por el inciso a) del presente, mientras que la referida al inciso b) sólo deberá efectuarse directamente sobre el agente del cual dependen..." (el destacado es nuestro y no pertenece al original).

En consecuencia, de configurarse los presupuestos fácticos requeridos por la norma transcrita precedentemente, deberá darse cumplimiento al pago de la indemnización por traslado reclamada, de conformidad con los términos del artículo 7° del ANEXO III del Decreto N° 911/06.

2. En otro orden, respecto al reclamo incoado por el agente ... sobre al pago de diferencias salariales consistente en el 15% (quince por ciento) del ítem Suplemento por Zona establecido en el artículo 70 del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), en virtud de presentarse una diferencia en la bonificación asignada a las ciudades de SAN JUAN (45%) y TUCUMAN (30%), se destaca que el artículo 10 del ANEXO 3 del ANEXO I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) establece que: **"En los supuestos de cambio de destino o de traslado del agente, cesará la percepción del suplemento que correspondiere al destino anterior, liquidándose a partir de esa fecha el monto del suplemento por el nuevo destino, si éste fuera también bonificable"**, motivo por el cual, según el texto expreso de la norma – decreto transcripto- no corresponde hacer lugar al reclamo formulado.

3. Por último, respecto al pedido de pago de Unidades Retributivas por los gastos incurridos en virtud de su residencia en la Provincia de Tucumán, es dable efectuar las siguientes precisiones:

- De conformidad con el artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 477/98, las autoridades allí mencionadas fijan por resolución el detalle de las Unidades Retributivas a asignar a sus asesores de gabinete.

- El excedente de Unidades Retributivas, podrá ser destinado por dichas autoridades **de acuerdo con las opciones establecidas por los tres incisos del artículo 3°** de la misma norma, a saber:

"...a) Auxiliar de Gabinete. A tal fin se determinarán las Unidades Retributivas correspondientes a los agentes afectados a tareas vinculadas tanto con el apoyo administrativo de sus respectivos gabinetes, como así también con la conducción de los vehículos propios o que se les asignen para su movilidad.

b) Para el caso de personal perteneciente a la planta permanente de la ADMINISTRACION NACIONAL que cumpla las funciones a que se refiere el apartado anterior, continuará revistando en su categoría o nivel y grado de origen y, mientras dure su permanencia en la situación descrita, podrá percibir adicionalmente un «Suplemento de Gabinete», que consistirá en una suma adicional, equivalente a las Unidades Retributivas que se le asignen. Este suplemento es incompatible con la percepción de servicios extraordinarios. Los agentes comprendidos en la situación descrita mantendrán su derecho a la prosecución de su carrera administrativa y a tal efecto serán considerados como agentes adscriptos.

c) Suplemento Extraordinario. Consistirá en incentivos a otorgarse con la periodicidad que en cada caso se determine, destinados a premiar la productividad y recompensar iniciativas o méritos relevantes que redunden en una mayor eficacia en el desempeño de las tareas asignadas al personal permanente o no permanente incluido en cualquiera de las situaciones de revista consideradas por el artículo 11 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley N° 22.140 y su reglamentación. El otorgamiento del mismo podrá beneficiar a personal que no se desempeñe en la Unidad Gabinete, cualquiera sea su categoría escalafonaria..."

Así, el funcionario que corresponda fijará por resolución las Unidades Retributivas correspondientes a sus asesores de gabinete, y si existiera un remanente, podrá administrarlo a

efecto de disponer asignaciones para auxiliares de gabinete, agentes de planta permanente adscriptos al gabinete y como suplemento extraordinario.

III. En conclusión, en base a las consideraciones formuladas en los apartados anteriores, esta Oficina Nacional entiende procedente el pago del importe relativo a la indemnización por traslado, de configurarse los presupuestos previstos en la normativa señalada; no procedente el reclamo del pago por la diferencia del Suplemento por Zona; y quedando, finalmente, sujeto a la decisión de la Autoridad Superior que corresponda el pago de las Unidades Retributivas reclamado, en reparo de las consideraciones formuladas por esta Oficina Nacional en el apartado II.3.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 628027/2005 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 490/07

